

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

SECRETARIA DEL
TRABAJO Y OTROS
Apelado

v.

BONNET INSURANCE
BROKERAGE CORP
Apelante

KLAN202200153

Recurso de
Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Toa Alta

Caso Núm.
TA2019CV00719

Sobre:
Despido
injustificado (Ley
Núm. 80) y Otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de octubre de 2022.

Comparece ante nosotros Bonnet Insurance Brokerage, Corp. (Bonnet o apelante) y solicita que revoquemos la *Sentencia*¹ que notificó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Toa Alta (TPI o foro primario), el 25 de febrero de 2022. En ella, el foro primario declaró ha lugar la querella sobre despido injustificado que presentó el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en representación de Shakira Ríos Vega (Departamento o apelado), en contra de Bonnet.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, confirmamos el dictamen recurrido. Veamos.

I.

El 9 de junio de 2019, el Departamento presentó una *Querella*² ante el TPI, en contra de Bonnet, para quien Shakira Ríos Vega (Shakira o querellante) presuntamente trabajó desde el 20 de julio de 2006 hasta el 24 de octubre de 2017. Según el

¹ Apéndice, págs. 2-16.

² Apéndice, págs. 17-18.

Departamento, Shakira fue despedida, sin justa causa, y sin la indemnización a la cual tenía derecho a recibir, tras su despido injustificado. A tales efectos, el apelado reclamó el pago de \$24,493.00, al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976 (Ley 80), según enmendada, Ley Sobre Despidos Injustificados, 29 LPRa sec. 185a, *et seq.* El cómputo de la reclamación fue, a base del salario más alto que devengó Shakira durante los últimos tres años previos a su despido, a saber, \$700.00 semanales.

El 23 de agosto de 2019, Bonnet contestó la querrela³ y negó las alegaciones en su contra. En particular, sostuvo que, en este caso, la compañía demandada fue adquirida mediante una transacción de venta de acciones y no responde por presuntas actuaciones de la “empresa vendedora”. A esos efectos, refutó que la querellante hubiese trabajado para la “compañía adquirente”, por lo cual, cualquier reclamo bajo la Ley 80, *supra*, deberá dirigirlo a su patrono anterior. Rehusó además que, en este caso, se configure un traspaso de negocio en marcha que lo obligue a indemnizar, al amparo de la Ley 80, *supra*. Por último, adujo que la relación laboral entre Shakira y el patrono vendedor terminó por renuncia o por despido justificado, antes de la transacción de acciones.

Luego de varios incidentes procesales, que no es necesario pormenorizar, Bonnet presentó una *Moción Sentencia Sumaria*,⁴ el 6 de octubre de 2020, en la cual argumentó que, la Sra. Edna Vázquez-Bonnet (Sra. Vázquez-Bonnet) advino propietaria exclusiva de dicha corporación, la cual a la fecha de su adquisición, atravesaba por una crisis financiera. Añadió que, ello obligó a la Sra. Vázquez-Bonnet a realizar una restructuración organizacional y a cesantear a todos los empleados. Adujo que, Shakira abandonó su área de trabajo antes de notificarle su cesantía.

³ Apéndice, págs. 19-25.

⁴ Entrada núm. 27 en el expediente electrónico del portal del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) del Poder Judicial.

Por su parte, el Departamento se opuso, mediante *Réplica a Moción de Sentencia Sumaria*.⁵ Arguyó que, Bonnet no demostró la existencia de controversia real sobre la causa del despido. Sostuvo que, la apelante retuvo a una persona de menor antigüedad en la empresa tras el despido de Shakira, por lo cual incurrió en violación a la Ley 80, *supra*. Luego de Bonnet reaccionar a la réplica del Departamento,⁶ el foro primario dictó una *Resolución*⁷ el 1 de marzo de 2021, en la cual hizo constar 22 hechos materiales sobre los cuales no existe controversia:

1. Bonnet Insurance Brokerage, Corp. es un corredor de seguros debidamente autorizado para ejercer negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Corporación ofrece servicios de corretaje de seguros, manejo de riesgo y control de pérdidas. Además, se desempeña como intermediario o mediador entre sus clientes y las distintas compañías aseguradoras.
2. Bonnet Insurance inició operaciones en el año 1962, cuando su fundador, el Sr. Luis Bonnet (“Sr. Bonnet”), abrió oficinas en el edificio del Banco Popular ubicado en el Viejo San Juan y comenzó a ejercer negocios como Corredor de Seguros.
3. El Sr. Bonnet y la Sra. Edna Vázquez-Bonnet (“Sra. Vázquez-Bonnet”), casados entre sí, eran dueños propietarios de la Corporación querellada en partes iguales.
4. Luego de su divorcio, la Sra. Vázquez-Bonnet inició un proceso de negociación con el fin de adquirir la participación del Sr. Bonnet y convertirse en la propietaria exclusiva de la Corporación.
5. El 21 de julio de 2006, la Sra. Ríos comenzó a trabajar para Bonnet Insurance.
6. La Sra. Ríos se desempeñó como Ejecutiva de Cuenta de la Corporación.
7. La querellante, en calidad de Ejecutiva de Cuentas, era responsable de, entre otros, (i) asistir y participar de reuniones con distintas agencias de Gobierno; (ii) ayudar a mercadear las cuentas bajo su supervisión; (iii) ayudar a mercadear las pólizas de seguro; (iv) preparar, revisar y suplementar informes de reclamación; y (v) contestar el teléfono y las preguntas de los clientes.
8. Bonnet Insurance enfrentó una situación económica alarmante que requería acción inmediata.
9. Particularmente, durante el período de diez meses (10) entre noviembre 2016 a agosto 2017, la Corporación reportó pérdidas económicas por cinco (5) meses. Durante el período en cuestión, la Corporación reportó los siguientes ingresos netos:

⁵ Entrada núm. 30 en el expediente electrónico del portal del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) del Poder Judicial.

⁶ Entrada núm. 31 en el expediente electrónico del portal del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) del Poder Judicial.

⁷ Entrada núm. 36 en el expediente electrónico del portal del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) del Poder Judicial.

- Noviembre 2016- \$8,075.21
- Diciembre 2016- (\$5,509.02)
- Enero 2017- \$3,991.20
- Febrero 2017- (\$107.48)
- Marzo 2017- (\$1,527.98)
- Abril 2017- \$4,563.94
- Mayo 2017- \$8,298.32
- Junio 2017- \$8,178.04
- Julio 2017- (\$443.94)
- Agosto 2017- (\$15,576.78)

10. La Corporación inició el año 2017 con ingresos netos ascendientes a \$3,991.20. Sin embargo, durante los siguientes meses, febrero y marzo 2017, Bonnet Insurance reportó pérdidas económicas ascendientes a \$107.48 y \$1,527.98, respectivamente.
11. En abril, mayo y junio 2017, Bonnet Insurance reportó ganancias netas ascendientes a \$4,563.94, \$8,298.32 y \$8,178.04, respectivamente. No obstante, en los próximos meses la empresa reportó pérdidas económicas nuevamente.
12. En julio 2017 la Compañía obtuvo pérdidas económicas ascendientes a \$443.94.
13. En agosto 2017, la Compañía registró \$15,576.78 en pérdidas económicas.
14. Agravando la situación, por varios años, los copropietarios de la Compañía, Sr. Bonnet y la Sra. Vázquez-Bonnet, dejaron de cobrar sus salarios para evitar agravar la situación económica de la Corporación y acogerse a la ley de quiebra.
15. La querellante no estaba familiarizada con la situación económica que atravesaba la empresa.
16. Luego de un extenso proceso de negociación, el 24 de octubre de 2017, la Sra. Vázquez-Bonnet, co-dueña de Bonnet Insurance, finalmente adquirió la participación del Sr. Bonnet y se convirtió en propietaria exclusiva de la Corporación.
17. La querellante reconoce y admite que la compraventa de Bonnet Insurance constituyó un negocio interno entre socios de la empresa.
18. Inmediatamente, la Sra. Vázquez-Bonnet forzó una reestructuración organizacional para no afectar la misión de la empresa y sostener sus operaciones.
19. Esto pues, la Corporación no tenía dinero suficiente para pagar la renta y demás obligaciones del negocio.
20. En la noche del 24 de octubre de 2017, a saber, inmediatamente después de finalizar la compraventa de Bonnet Insurance, la Sra. Vázquez-Bonnet entregó las oficinas de la Corporación al Banco Popular, así como el estacionamiento alquilado y todo el equipo de trabajo, alquilado y necesario para continuar operaciones.
21. La querellante tiene la impresión de que la Compañía retuvo a la Sra. Leila Garay en su empleo.
22. Sin embargo, la querellante declaró que desconoce si la Sra. Leyla Garay continúa trabajando para la Compañía.

Sin embargo, el foro primario identificó varios hechos esenciales que permanecían en controversia, razón por la cual,

denegó el petitorio sumario y ordenó la continuación de los procedimientos por la vía ordinaria. Particularmente, el TPI concluyó que, existía controversia sobre lo siguiente:

1. ¿Qué medidas de reestructuración llevó a cabo el querellado ante las alegadas reducciones en el volumen de negocios?
2. ¿En qué consistió el alegado plan de reorganización establecido?
3. ¿Si en efecto se cometió el alegado despido injustificado?
4. ¿Si la plaza que ocupaba la querellante fue eliminada en su totalidad o la Sra. Leila Garay está ejerciendo las funciones del puesto de esta?

Celebrado el juicio en su fondo, el Departamento presentó el testimonio de Shakira, obrera reclamante; Sandra López Medina, investigadora del Negociado de Normas en el Departamento; y Leyla Teresa Garay Dávila, quien trabajó para la Sra. Vázquez-Bonnet. Por su parte, la Sra. Vázquez-Bonnet, declaró a favor de la apelante. El Departamento presentó el Formulario NNT-325. Sin embargo, Bonnet no presentó prueba documental alguna.

Aquilatada la prueba, el TPI acogió las determinaciones de hechos previamente formuladas en su *Resolución*, a las cuales añadió 34 hechos incontrovertidos adicionales:

1. La querellante, Shakira Rios Vega prestó servicios en Bonnet Insurance Brokerage Corp. desde el 20 de julio de 2006 hasta el 24 de octubre de 2017, mediante contrato sin tiempo determinado.
2. La querellante el 24 de octubre de 2017, fue despedida de su empleo sin que mediara justa causa.
3. La querellada adquirió la Corporación el 24 de octubre de 2017.
4. El 24 de octubre de 2017 por voz del Lcdo. Manuel San Juan se le indicó a la querellada que recogiera sus cosas, entregará las llaves y pertenencias de la compañía y no se reportara más a trabajar, lo cual hizo, se fue a las 4:30 pm.
5. La parte querellante cerró la oficina ubicada en el Viejo San Juan.
6. Continuó operaciones de la corporación desde su casa y otra Corporación suya ubicada en Santurce.
7. La querellante indicó que nunca supervisó a la querellante, que no era su empleada, y desconocía cuál era su salario a lo cual no se le dio credibilidad.
8. Estos hechos fueron totalmente contradichos toda vez que la querellante trabajó directamente y bajo la supervisión de la Sra. Vázquez desde abril de 2017 hasta agosto de 2017 desde las facilidades de otra Corporación y su residencia en los contratos de gobierno, entre ellos la del Tren Urbano y Fomento.

9. En agosto de 2017 la Sra. Rios le envió una carta a la Sra. Vázquez indicándole que no continuaría laborando directamente con ella los contratos del Gobierno ante las ofensas y falta de respeto recibidas, y que buscaría asesoría legal con respecto al acoso, siguiendo recomendación del Sr. Bonnet.
10. La Sra. Vázquez quiso establecer que la carta recibida por parte de la querellante, la cual nunca presentaron su contenido, la recibió como una de renuncia. Lo cual fue rebatido con el testimonio de la querellante a quien se le dio credibilidad.
11. En todo momento la Sra. Vázquez se refirió a la Sra. Rios muy despectivamente, como incompetente, que no conocía su trabajo, falta de estudios y que la lealtad de ésta era hacia su ex marido.
12. La relación del Sr. Bonnet y la Sra. Vázquez era una tortuosa y ofensiva que se reflejó en el área de trabajo, razón por la que la Sra. Vázquez trabajaba desde otras facilidades propias.
13. La Sra. Vázquez reclutó a la Sra. Leyla Garay a laborar directamente con ésta desde su residencia y con facilidades de la otra corporación en el mes de agosto de 2017.
14. El pago de la Sra. Garay se realizaba con cheques de la corporación querellada.
15. Se indicó que la Sra. Garay fue reclutada para trabajar los contratos de Gobierno y que no realizaba funciones ni iguales ni similares de la Sra. Rios.
16. La Sra. Garay utilizaba la computadora personal de la Sra. Vázquez al igual que todas las demás herramientas, equipo o materiales de trabajo ubicada en la residencia de ésta y la otra Corporación, como la fotocopidora.
17. La Sra. Garay no poseía un número de identificación patronal o número de seguro social patronal.
18. La relación de trabajo entre la Sra. Garay y la Corporación Bonnet Insurance no se estableció por escrito.
19. No se estableció que la Sra. Garay poseía las licencias o permisos requeridos por el gobierno para operar un negocio y cualquier licencia u autorización requerida por ley para prestar los servicios acordados.
20. La Sra. Garay realizaba su labor de acuerdo a las directrices impartidas directamente por la Sra. Vázquez.
21. Sra. Garay trabajó con contratos en los que estaba familiarizada y trabajados por la Sra. Rios como el del tren Urbano, Fomento entre otros y que no necesariamente eran contratos nuevos de gobierno como indicara.
22. La Sra. Rios continuó trabajando directamente con el Sr. Bonnet desde la Oficina del Viejo San Juan, por el paso del Huracán María desde el Condado apartamento del Sr. Bonnet, posteriormente se reubicaron en sus oficinas principales hasta el día de su despido el 24 de octubre de 2017.
23. Trabajaban los contratos de seguros, sus renovaciones y reclamaciones. Como parte de sus responsabilidades contestaba el teléfono, agendaba citas y reuniones, ayudaba al señor Bonnet con sus asuntos personales. En julio 2006, fue adiestrada para manejar las cuentas del gobierno ya que la persona que ocupaba ese puesto se retiraría en septiembre. Ejerció la posición de tesorera auxiliar por varios años, aunque sólo firmaba informe se presentaba al

- Departamento de Estado ya que era preparado por el contable.
24. Se desprende de los testimonios y prueba que la Sra. Vázquez tenía conocimiento que la Sra. Ríos continuaba laborando en la Corporación Bonnet Insurance, durante el paso del Huracán Irma y María, se le solicitó a la Sra. Ríos unos expedientes por reclamación de seguros, los cuales por instrucciones del Sr. Bonnet no le fueron entregados en el momento solicitado, pero si con posterioridad.
 25. Además, se estableció que la Sra. Garay trabajó reclamaciones que no fueron exclusivamente del Gobierno y si con las cuentas que trabajaba la Sra. Ríos y que con posterioridad al despido de esta siguió trabando la Sra. Garay.
 26. La Sra. Leyla Garay trabajó con la querellada con posterioridad al despido de la querellante realizando trabajos nuevos y de continuidad a trabajos que realizaba la querellante.
 27. La Sra. Garay no era una contratista independiente y si una empleada de la parte querellada, Bonnet Insurance bajo la supervisión de la Sra. Vázquez.
 28. La Sra. Sandra López Medina, investigadora del Negociado de Normas del trabajo de la querella realizada por la Sra. Ríos y fue quien la entrevistó. Utilizó el formulario, exhibit 1 y se llenó con la información vertida por la querellante que su salario era \$700.00 semanales.
 29. En esa primera entrevista no se exige evidencia de empleo y salario. Afirmó que se realizaron gestiones para que el patrono proveyera documentación. Entregó una Carta-citación dirigida a la Sra. Vázquez Bonnet en las facilidades de la otra Corporación de la Sra. Bonnet para que compareciera a su oficina del Departamento de Trabajo. Esta no asistió. Como segundo intento llamó, pero no tuvo éxito.
 30. La Sra. López de la información brindada por la querellante calculó la mesada y fue refrendada por una supervisora.
 31. La Sra. Bonnet indicó desconocer el salario de la querellante e insinuó que ella se llevó su expediente, lo cual rotundamente negó la querellada.
 32. La Sra. Vázquez al adquirir el 100% de la corporación querellada retuvo los activos y pasivos, como sus expedientes tanto de clientes como de cualquier otro tipo, entre los cuales este tribunal concluye tenía cheques cancelados realizados por la corporación para poder determinar según se estableció la situación económica precaria que se encontraba la Corporación al momento de adquirirla. Por consiguiente, se le dio ninguna credibilidad al desconocimiento de cuánto ganaba la querellante por falta de expediente la Sra. Ríos.
 33. Al momento del despido de la querellante no le pagaron la indemnización que por ser un despido injustificado tenía derecho a recibir.
 34. El salario más alto que había devengado en los últimos 3 años anteriores al despido era de \$700.00 semanales. Por lo que, conforme al período durante el cual prestó sus servicios para el querellado, tenía derecho a recibir la suma de \$24,493.00, cantidad que se ha negado a satisfacer el querellado a pesar de las gestiones de cobros realizadas.

Sobre tales bases, el foro primario concluyó que, en su origen, la empresa demandada era 50% de la Sra. Vázquez-Bonnet y 50% de su entonces esposo, el Sr. Luis Bonnet. Mediante la compra del 50% de los activos y pasivos, la Sra. Vázquez-Bonnet se hizo dueña de la totalidad de la empresa, y así, le dio continuidad a la corporación que opera desde el 1962. Lo anterior, debido a que, la prueba presentada reflejó que, Bonnet se mantuvo ofreciendo los mismos servicios a sus clientes, sin evidencia de que se tratara de clientes nuevos. Tampoco presentó un plan de reestructuración.

Además, el TPI determinó que, la Sra. Leyla Garay trabajó para Bonnet con anterioridad a la fecha en que la Sra. Vázquez-Bonnet adquirió el 100% de sus acciones, y continuó laborando allí hasta aproximadamente seis (6) meses después del 24 de octubre de 2017, fecha de adquisición de la totalidad de la empresa. Resolvió, además, que la Sra. Garay ejerció algunas funciones que le correspondían a Shakira, independientemente del título del puesto. Asimismo, el foro primario dictaminó que, la Sra. Vázquez-Bonnet, en representación de la corporación apelante, despidió injustificadamente a Shakira, quien laboró para Bonnet durante más de diez (10) años, por su lealtad hacia el Sr. Bonnet. A lo anterior, añadió que, la Sra. Vázquez-Bonnet retuvo a la Sra. Garay, a pesar de tener menor antigüedad que Shakira, lo cual intentó justificar con que esta última presuntamente renunció.

Por los fundamentos expuestos, el TPI declaró con lugar la querrela de epígrafe. En virtud de la Ley 80, *supra*, el foro *a quo* le impuso a la apelante el deber de pagar a Shakira \$24,493.00 como mesada en resarcimiento por el despido injustificado.

Inconforme, Bonnet comparece ante nos mediante el presente recurso, y le imputa al foro primario la comisión de cuatro (4) errores, a saber:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Toa Alta[,] al determinar que la apelante-querellada nunca trajo prueba

escrita de clientes nuevos ni plan de reestructuración o reorganizacional ni documento reestructuración[,] exigencia no requerida por la Ley 180 [sic] cuando del testimonio de la apelante-querellada surgió dicha información y no fue controvertida y la misma fue aceptada y admitida [sic] en la Resolución sumaria.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Toa Alta[,] al determinar que la Sra. Leyla Garay era empleada de Bonnet Insurance Brokerage Corp y no contratista independiente.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Toa Alta[,] al determinar que la querellante fue despedida, cuando esta había entregado una carta de renuncia en [sic] 18 de agosto de 2017.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Toa Alta[,] al determinar que existió despido injustificado y determinar una cuantía por concepto de mesada sin mediar evidencia de su salario y el cálculo con respecto a ese salario para poder determinar la mesada demostrando pasión, perjuicio o imparcialidad.

Junto a su recurso, la apelante solicitó un término para presentar la transcripción de la prueba oral, el cual concedimos mediante *Resolución* emitida el 9 de marzo de 2022. Tras una prórroga a tales fines, Bonnet presentó la transcripción del juicio en su fondo, el 19 de mayo de 2022.

Por otro lado, y en cumplimiento con nuestro requerimiento, el Departamento presentó su alegato en oposición. Adujo que, la prueba desfilada en el juicio demostró, que, la Sra. Garay era empleada de la Sra. Vázquez-Bonnet, no contratista independiente. Añadió que, conforme a la prueba oral, Bonnet le asignaba horas, tareas, lugar y equipo a la Sra. Garay, por lo cual, esta última era empleada de dicha corporación. Asimismo, expresó que Bonnet despidió a Shakira y retuvo a la Sra. Garay en el empleo, haciendo las mismas funciones que Shakira, con menor antigüedad en la corporación. Finalmente expuso que, Bonnet no logró establecer que el despido fue justificado.

Así las cosas, y al amparo de la Regla 21 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 21, la apelante presentó un alegato suplementario. En su comparecencia, citó extractos de la transcripción de la prueba oral, a los fines de establecer que Bonnet pasó prueba de su plan de reorganización, a través del testimonio

de la Sra. Vázquez-Bonnet. Argumentó que, el Tribunal Supremo resolvió, recientemente, en *David R. Segarra Rivera v. International Shipping Agency, Inc.; Intership Tote, Inc./ Tote Maritime Puerto Rico, LLC; Puerto Rico Terminals, LLC y otros*, resuelto el 23 de marzo de 2022, 2022 TSPR 31, que la Ley 80, *supra*, no exige que el plan de reorganización empresarial se realice de una forma específica, siempre y cuando, el patrono acredite y satisfaga al juzgador, que tal reestructuración responde a una decisión gerencial válida, no meramente a un capricho o arbitrariedad. Adicionalmente, se reiteró en que, la contratación de la Sra. Garay fue por servicios profesionales y para realizar una tarea especial, de la cual Shakira no tenía el conocimiento especializado.

Con el beneficio de la transcripción de la prueba oral y de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II.

A. Ley de indemnización por despido injustificado

La Ley 80, *supra*, se adoptó en protección del obrero que ha sido privado injustificadamente de su trabajo, sin la oportunidad de recibir una indemnización para suplir sus necesidades básicas. *David R. Segarra Rivera v. International Shipping Agency, Inc.; Intership Tote, Inc./ Tote Maritime Puerto Rico, LLC; Puerto Rico Terminals, LLC y otros*, *supra*. A esos efectos, la Ley 80, *supra*, le impone al patrono el pago de una indemnización o mesada, a favor de aquel empleado que es despedido, sin justa causa. *Íd.*

Por otro lado, la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961 (Ley 2), según enmendada, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*, estableció un mecanismo procesal expedito para la consideración y adjudicación de querellas de empleados u obreros en contra de sus patronos. Su alcance se extiende a varios estatutos laborales, entre estos, las querellas por despido injustificado bajo la Ley 80, *supra*. *Ocasio Méndez v. Kelly Services*, 163 DPR 653 (2005). Sobre este tema, el

Tribunal Supremo reconoció, que, existen casos excepcionales en los cuales se justifica flexibilizar la aplicación del procedimiento sumario de la Ley 2, *supra*. Entre ellos, para evitar un fracaso de la justicia o si del expediente surgen las causas que justifican la dilación en la presentación de la contestación de una querrela. *Íd.*

Como se sabe, el estado de derecho, previo a la aprobación de la Ley Núm. 4-2017, 29 LPRA sec. 121, *et seq.*, establecía que, una vez un empleado presentaba una reclamación bajo la Ley 80, *supra*, se activaba una presunción de que el mismo fue injustificado. *Íd.* Ello obligaba al patrono a rebatir dicha presunción, sin con ello liberar al empleado de probar sus alegaciones. *Íd.* Además, bajo la Ley 80, el patrono está obligado al pago de una indemnización, llamada mesada, a favor del empleado que fue despedido sin justa causa. *Íd.*

Ahora bien, con la aprobación de la Ley Núm. 4-2017, *supra*, se eliminó de la Ley 80, *supra*, la presunción en contra del patrono. Sin embargo, aunque la referida no restituyó las disposiciones sobre la carga probatoria, el Tribunal Supremo en *Robert Ortiz Ortiz v. Medtronic Puerto Rico Operations, Co.*, 2022 TSPR 76, resuelto el 15 de junio de 2022, concluyó -luego de un extenso análisis del historial legislativo y de las reglas de hermenéutica- que “sigue siendo el patrono quien tiene el deber de probar que el despido fue por una de las causales que así lo justifican.”

Con respecto a cuál disposición es la aplicable ante determinada causa de acción, allí también, nuestro más Alto Foro dispuso que, los tribunales deben aplicar el esquema estatutario vigente a la fecha de los hechos que dieron lugar a la causa de acción por despido injustificado, independientemente de la fecha en que el empleado fue contratado. *Íd.*

Sobre lo que constituye justa causa, el Artículo 2 de la Ley Núm. 80, 29 LPRA sec. 185b, enumera varias circunstancias que afectan el buen y normal funcionamiento de una empresa, a saber:

Se entenderá por justa causa para el despido de un establecimiento:

(a) Que el empleado incurra en un patrón de conducta impropia o desordenada.

(b) Que el empleado incurra en un patrón de desempeño deficiente, ineficiente, insatisfactorio, pobre, tardío o negligente. Esto incluye incumplir con normas y estándares de calidad y seguridad del patrono, baja productividad, falta de competencia o habilidad para realizar el trabajo a niveles razonables requeridos por el patrono y quejas repetidas de los clientes del patrono.

(c) Violación reiterada por el empleado de las reglas y reglamentos razonables establecidos para el funcionamiento del establecimiento siempre que copia escrita de los mismos se haya suministrado oportunamente al empleado.

(d) Cierre total, temporero o parcial de las operaciones del establecimiento. En aquellos casos en que el patrono posea más de una oficina, fábrica, sucursal o planta, el cierre total, temporero o parcial de las operaciones de cualquiera de estos establecimientos donde labora el empleado despedido, constituirá justa causa para el despido a tenor con este Artículo.

(e) Los cambios tecnológicos o de reorganización, así como los de estilo, diseño o naturaleza del producto que se produce o maneja por el establecimiento y los cambios en los servicios rendidos al público.

(f) Reducciones en empleo que se hacen necesarias debido a una reducción en el volumen de producción, ventas o ganancias, anticipadas o que prevalecen al ocurrir el despido o con el propósito de aumentar la competitividad o productividad del establecimiento.

Como puede observarse, algunas de estas causales le son imputables a la conducta del empleado y otras están relacionadas con los aspectos económicos vinculados a la administración de una empresa. *David R. Segarra Rivera v. International Shipping Agency, Inc.; Intership Tote, Inc./ Tote Maritime Puerto Rico, LLC; Puerto Rico Terminals, LLC y otros*, supra. Particularmente, las causales establecidas en los incisos (d), (e) y (f), están relacionadas a los actos del patrono para administrar su negocio, ante circunstancias de naturaleza económica que afectan su operación diaria. *Íd.* Es de notar que, en este tipo de casos, la ley le exige al patrono “retener con preferencia en el empleo al empleado con más antigüedad

siempre que subsistan puestos vacantes u ocupados por empleados de menos antigüedad en el empleo dentro de su clasificación ocupacional que puedan ser desempeñados por ellos. Sin embargo, la retención por antigüedad tiene que ser dentro de la misma clasificación ocupacional y no entre clasificaciones ocupacionales distintas.” *Íd.*

A tenor con el Artículo 2(f) de la Ley 80, *supra*, se permite el despido de empleados, sin tener que pagar la compensación fijada por dicho estatuto, cuando ello surge como resultado de una reducción en el volumen de producción, ventas o ganancias de la empresa. Ahora bien, lo anterior no significa que toda merma o reducción en las ganancias de una empresa constituye justa causa para un despido. *David R. Segarra Rivera v. International Shipping Agency, Inc.; Intership Tote, Inc./ Tote Maritime Puerto Rico, LLC; Puerto Rico Terminals, LLC y otros*, *supra*. Esta determinación solamente procederá cuando la alegada merma sea una de tal magnitud que atente contra la continuidad de la empresa. *Íd.* Al demostrar que el despido de un empleado fue justificado bajo una de estas modalidades, el patrono deberá establecer, mediante prueba, la presunta disminución en la producción, ventas o ganancias. *Íd.*

Con respecto a las circunstancias que constituyen justa causa para el despido, producto de una reorganización empresarial, el Tribunal Supremo aclaró que, dicha reorganización debe responder a una reestructuración *bona fide*, no a un mero capricho del patrono. *Íd.* A tales efectos, nuestro más Alto Foro resolvió que “basta con que el patrono demuestre que la acción respondió a una decisión gerencial válida a la luz de las circunstancias y que no obedeció a un mero capricho o arbitrariedad, y así, tendrá que acreditarlo. *Íd.* Dispuso, además, “si el patrono pretende justificar el despido al amparo del inciso 2(f) -por disminución de

ganancias- debe presentar evidencia que acredite 'la alegada disminución en la producción, ventas o ganancias'. En ese sentido, indicamos que el patrono debe establecer un nexo causal entre las circunstancias económicas de la empresa y la necesidad del despido." (Nota y énfasis omitidos.) *Íd.*

Por último, el Artículo 6 de la Ley 80, 29 LPRA sec. 185f, establece las responsabilidades del patrono anterior y del nuevo adquirente tras el traspaso de un negocio en marcha:

En el caso del traspaso de un negocio en marcha, si el nuevo adquirente continúa utilizando los servicios de los empleados que estaban trabajando con el anterior dueño, se les acreditará a éstos el tiempo que lleven trabajando en el negocio bajo anteriores dueños. En caso de que el nuevo adquirente opte por no continuar con los servicios de todos o algunos de los empleados y no advenga en su consecuencia patrono de éstos[,] el anterior patrono responderá por la indemnización provista por las secs. 185a a 185m de este título [y] el comprador deberá retener la cantidad correspondiente del precio de venta convenido respecto al negocio. En caso de que los despidan sin justa causa después del traspaso, el nuevo dueño responderá por cualquier beneficio que bajo las secs. 185a a 185m de este título pueda tener el empleado que quede cesante, estableciéndose además un gravamen sobre el negocio vendido para responder del monto de la reclamación.

B. Patrono sucesor

La doctrina jurisprudencial del patrono sucesor aplica ante una venta o transferencia de activos, o ante la reorganización de un negocio, si la operación y la identidad de la empresa anterior es sustancialmente similar al negocio luego del cambio. *David R. Segarra Rivera v. International Shipping Agency, Inc.; Intership Tote, Inc./ Tote Maritime Puerto Rico, LLC; Puerto Rico Terminals, LLC y otros*, supra. El Tribunal Supremo expresó claramente que "el único propósito de esta doctrina **es responsabilizar al nuevo patrono por las obligaciones laborales o actos ilegales del patrono anterior.**" (Énfasis en el original.)

Cabe señalar que, al identificar si aplica la doctrina de patrono sucesor, nuestro más Alto Foro identificó los criterios a considerar:

- (1) La existencia de una continuación sustancial de la misma actividad de negocios;
- (2) La utilización de la misma planta o instalación para las operaciones;
- (3) El empleo de la misma, o sustancialmente la misma, fuerza obrera;
- (4) La conservación del mismo personal de supervisión;
- (5) La utilización del mismo equipo y maquinaria, y el empleo de los mismos métodos de producción;
- (6) La producción de los mismos productos y la prestación de los mismos servicios;
- (7) La retención del mismo nombre, y
- (8) La operación del negocio durante el periodo de transición. No obstante, ninguno de esos criterios es de por sí solo determinante. *Íd.*

C. Contratista independiente

Surge del Artículo 2.3 de la Ley Núm. 4-2017, 29 LPRA sec. 122b, qué circunstancias activan una presunción incontrovertible de que una persona es contratista independiente, a saber:

- (a) posee o ha solicitado un número de identificación patronal o número de seguro social patronal;
- (b) ha radicado planillas de contribuciones sobre ingresos reclamando tener negocio propio;
- (c) la relación se ha establecido mediante contrato escrito;
- (d) se le ha requerido contractualmente tener las licencias o permisos requeridos por el gobierno para operar su negocio y cualquier licencia u autorización requerida por ley para prestar los servicios acordados; y
- (e) cumple con tres (3) o más de los siguientes criterios:
 - (1) Mantiene control y discreción sobre la manera en que realizará los trabajos acordados, excepto por el ejercicio del control necesario por parte del principal para asegurar el cumplimiento con cualquier obligación legal o contractual.
 - (2) Mantiene control sobre el momento en que se realizará el trabajo acordado, a menos que exista un acuerdo con el principal sobre el itinerario para completar los trabajos acordados, parámetros sobre los horarios para realizar los trabajos, y en los casos de adiestramiento, el momento en que el adiestramiento se realizará.
 - (3) No se le requiere trabajar de manera exclusiva para el principal, a menos que alguna ley prohíba que preste servicios a más de un principal o el acuerdo de exclusividad es por un tiempo limitado;
 - (4) Tiene libertad para contratar empleados para asistir en la prestación de los servicios acordados;
 - (5) Ha realizado una inversión en su negocio para prestar los servicios acordados, incluyendo entre otros:
 - (i) la compra o alquiler de herramientas, equipo o materiales;
 - (ii) la obtención de una licencia o permiso del principal para acceder al lugar de trabajo del principal para realizar el trabajo acordado; y
 - (iii) alquilar un espacio o equipo de trabajo del principal para poder realizar el trabajo acordado. [...]

En ausencia de dicha presunción, procede entonces examinar los factores que estableció el Tribunal Supremo en *S.L.G. Hernández-Beltrán v. TOLIC*, 151 DPR 754, 768 (2000), a saber: (i)

la naturaleza, extensión y grado de control por parte del principal; (ii) el grado de iniciativa o juicio que despliega el empleado; (iii) la propiedad del equipo; (iv) la facultad de emplear y el derecho a despedir; (v) la forma de compensación; (vi) la oportunidad de beneficio y el riesgo de pérdida y (vii) la retención de contribuciones. *Íd.*

Sobre el modo de analizar tales factores, nuestro más Alto Foro dispuso que, estos han de examinarse conjuntamente, considerando las circunstancias en las cuales se desenvuelve la relación laboral. *Íd.* El criterio rector es el grado de control que mantenga el patrono sobre la ejecución del trabajo. *Íd.* Entiéndase que, si la persona está sometida a la voluntad del patrono, únicamente en cuanto al resultado, no así en cuanto a los medios y a la manera de cumplimentarlo, se trata de un contratista independiente. *Mariani v. Christy*, 73 DPR 782, 798 (1952). Ahora bien, si el patrono mantiene el control sobre los medios y sobre la manera de realizar la labor, se trata de un empleado. *Íd.*

D. La deferencia judicial y la apreciación de la prueba en la etapa apelativa

La sentencia objeto de este recurso, como todas las demás, está acompañada de una presunción de corrección y validez. *López García v. López García*, 200 DPR 50, 59 (2018). En nuestra jurisdicción, la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal de Primera Instancia merece gran deferencia, toda vez que es el foro primario es quien tiene la oportunidad de evaluar directamente el comportamiento de los testigos y sus reacciones. *Robert Ortiz Ortiz v. Medtronic Puerto Rico Operations, Co.*, supra. En vista de ello, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia, en ausencia de error manifiesto, prejuicio, pasión o parcialidad. *Íd.*

Sobre tales bases, le corresponde a la parte apelante ponernos en posición de apartarnos de la deferencia que otorgamos a los dictámenes del hermano Foro, quien estuvo en mejor posición para aquilatar la prueba testifical. En lo pertinente, la Regla 42.2 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, dispone que: “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos”.

Cabe señalar que, incurre en error manifiesto el tribunal de instancia cuando su apreciación no encuentra apoyo en la prueba desfilada ante sí. *Robert Ortiz Ortiz v. Medtronic Puerto Rico Operations, Co.*, supra. Por su parte, incurre en prejuicio, pasión o parcialidad el juzgador que actúe por inclinaciones personales o que adopte posiciones, preferencias o rechazos sobre las partes o sus causas, sin importar la prueba recibida. *Íd.*

III.

Como primer señalamiento de error, Bonnet sostiene que el TPI erró al determinar que la apelante no presentó prueba escrita sobre los clientes nuevos de su empresa, ni sometió el plan de reestructuración, a pesar de que la Ley 80 no lo requiere. Veamos.

No está en controversia que Bonnet atravesaba por una estrechez económica a la fecha en que la Sra. Vázquez-Bonnet advino dueña del 100% de dicha empresa. Según testificó la Sra. Vázquez-Bonnet, ello presuntamente obligó a Bonnet a llevar a cabo una reestructuración empresarial. Sin embargo, Bonnet sólo presentó prueba oral a esos fines, la cual no le mereció credibilidad al TPI. Si bien es cierto que Bonnet no estaba obligada a presentar un plan de reestructuración de forma particular, tenía que acreditar

que su acción “respondió a una decisión gerencial válida.”⁸ Coincidimos con el foro primario en que, la prueba sobre la referida reorganización, fue insuficiente.

Tampoco Bonnet acreditó al foro primario el nexo causal entre la presunta reestructuración por motivos económicos y el despido de Shakira, a tenor de lo resuelto en *David R. Segarra Rivera v. International Shipping Agency, Inc.; Intership Tote, Inc./ Tote Maritime Puerto Rico, LLC; Puerto Rico Terminals, LLC y otros*, supra. Es decir, Bonnet prescindió de establecer el efecto económico para su empresa derivado del despido de Shakira. Coincidimos con el Departamento en que, además, Bonnet violentó el Artículo 3 de la Ley 80, supra, al despedir a Shakira, reteniendo a la Sra. Garay. Ello, por cuanto Shakira tenía más antigüedad que la Sra. Garay en Bonnet, a quien retuvo para realizar las funciones de Shakira en la empresa. Al así actuar, Bonnet despidió a la querellante injustificadamente, lo cual dio lugar al pago de una mesada a favor de Shakira.

La apelante pretendió evadir su obligación de pagar a la querellante la mesada bajo el argumento de que, cualquier obligación al respecto, le correspondía a su patrono anterior, el Sr. Luis Bonnet, porque presuntamente Shakira nunca trabajó para la compañía adquirente. Sin embargo, surge de la prueba que, la Sra. Vázquez-Bonnet continuó operando Bonnet bajo el mismo nombre que tenía desde que la fundó junto al Sr. Bonnet en 1962, ofreciendo los mismos servicios a sus clientes, sin evidenciar que se trataran de clientes distintos. Lo anterior representa la continuación sustancial de la misma actividad de negocio, al amparo de la doctrina de patrono sucesor. A pesar de que la Sra. Vázquez-Bonnet cerró el centro de operación para abaratar costos, no cesó sus

⁸ *David R. Segarra Rivera v. International Shipping Agency, Inc.; Intership Tote, Inc./ Tote Maritime Puerto Rico, LLC; Puerto Rico Terminals, LLC y otros*, supra.

operaciones durante la transición mientras mudó Bonnet a su residencia, donde utilizó el mismo equipo y maquinaria. Lo anterior evidencia que estamos ante el traspaso de un negocio en marcha, que obligó a la Sra. Vázquez-Bonnet al pago de la mesada a favor de Shakira. El primer error no se cometió.

La apelante le imputa un segundo error al TPI por determinar que la Sra. Garay era empleada de Bonnet, no contratista independiente. Veamos.

Según el testimonio de la Sra. Garay, la Sra. Vázquez-Bonnet la contrató verbalmente⁹ como contratista independiente¹⁰ y le pagaba por hora mediante un cheque.¹¹ La Sra. Garay añadió que, no podía contratar a alguien que la sustituyera de ella ausentarse,¹² carecía de un número de identificación patronal y utilizaba la computadora de la Sra. Vázquez-Bonnet para ejercer sus labores.¹³ Adujo haber sido contratada para un proyecto especial sobre manejo de riesgos, desde mediados de agosto de 2017 hasta enero de 2018.¹⁴ A preguntas durante el contrainterrogatorio, contestó que nunca conoció personalmente a Shakira Ríos ni al Sr. Bonnet.¹⁵ Expresó que ella y Shakira hablaron por teléfono en dos o tres ocasiones nada más y un máximo de otras tres por correo electrónico.¹⁶ Ripostó que el tiempo que trabajó para la Sra. Vázquez-Bonnet eran sólo ellas dos.¹⁷

Por otro lado, la Sra. Vázquez-Bonnet testificó que, la Sra. Garay trabajó en Bonnet desde, aproximadamente, el 7 de agosto de 2017¹⁸ y se mantuvo en la empresa durante cinco o seis meses, es decir, luego de la Sra. Vázquez-Bonnet adquirir el 100% de la

⁹ Transcripción de la vista del 8 de febrero de 2022, pág. 44.

¹⁰ *Íd.*, pág. 46.

¹¹ *Íd.*, pág. 43.

¹² *Íd.*, pág. 44.

¹³ *Íd.*, pág. 45.

¹⁴ *Íd.*, págs. 39-43.

¹⁵ *Íd.*, págs. 56, 58-59.

¹⁶ *Íd.*, págs. 56 y 58.

¹⁷ *Íd.*, pág. 79.

¹⁸ Transcripción de la vista del 7 de febrero de 2022, pág. 109.

empresa.¹⁹ Aseguró que la Sra. Garay no era su empleada sino contratista independiente.²⁰ Narró que, entre ambas, no hubo un contrato escrito, sino verbal.²¹ Cuestionada sobre por qué en el pliego de interrogatorios contestó, bajo juramento, que había varios empleados en la empresa para octubre del 2017, sin embargo, durante el examen directo, respondió que Bonnet no tenía empleados, la Sra. Vázquez-Bonnet hizo constar que utilizó el término empleado “por la prisa” y negó que se tratasen de empleados, según la Ley 80.²² Más adelante, informó que no podía decir, si es o no correcto, que para octubre de 2017, había varias personas trabajando para Bonnet. Se limitó a decir que ella no vio a nadie trabajando allí físicamente.²³

Luego de revisar cuidadosamente la lista de hechos probados, en conjunto con la transcripción de la prueba oral, surge que: la Sra. Garay no posee un número de identificación o de seguro social patronal; la relación de trabajo entre la Sra. Garay y Bonnet fue verbal; la Sra. Garay ejecutaba las directrices que le impartía la Sra. Vázquez-Bonnet y lo hacía desde las facilidades de Bonnet o desde la residencia de la Sra. Vázquez-Bonnet; la Sra. Garay no estableció poseer la licencia o autorización requerida por ley para prestar los servicios acordados; la Sra. Garay utilizó la computadora personal y demás herramientas de trabajo de la Sra. Vázquez-Bonnet y de su empresa.²⁴

Lo antes detallado refleja claramente que, en el presente caso, no se dieron las circunstancias que activan la presunción de que la Sra. Garay era contratista independiente, según el Artículo 2.3 de la Ley Núm. 4-2017, *supra*. Sin embargo, de conformidad con la normativa de *S.L.G. Hernández-Beltrán v. TOLIC*, *supra*, procede

¹⁹ *Íd.*, págs. 66 y 96.

²⁰ *Íd.*, pág. 52.

²¹ *Íd.*, pág. 66.

²² *Íd.*, pág. 78.

²³ *Íd.*, págs. 78-79.

²⁴ Transcripción de la vista del 8 de febrero de 2022, pág. 47.

examinar los factores que estableció el Tribunal Supremo en *S.L.G. Hernández-Beltrán v. TOLIC*, 151 DPR 754, 768 (2000).

Como vimos, la Sra. Vázquez-Bonnet mantuvo el control sobre los medios y sobre la forma de la Sra. Garay realizar el trabajo. La Sra. Vázquez-Bonnet le daba instrucciones a la Sra. Garay y le proveyó el equipo para realizarlas. La Sra. Garay carecía de facultad para emplear y despedir empleados. Su compensación era por hora y se le pagaba semanalmente, mediante cheque corporativo. En virtud de lo antes discutido y de la normativa previamente reseñada, concluimos que el TPI actuó correctamente al dictaminar que la Sra. Garay era empleada de Bonnet. El segundo error no fue cometido.

La apelante argumenta como tercer error que el TPI incidió al determinar que Shakira fue despedida, a pesar de que ella presuntamente renunció el 18 de agosto de 2017. No tiene razón.

Primeramente, y de un examen de la prueba oral, lo declarado por la Sra. Vázquez-Bonnet resulta contradictorio e induce a la confusión toda vez que, durante el examen directo, arguyó que, la querellante renunció dos veces a su empleo, una el 21 de julio de 2017 y otra el 18 de agosto de 2017.²⁵ De la prueba, no refutada, se desprende que, la comunicación de julio fue sobre las cuentas del Gobierno, mientras que la de agosto, fue en respuesta a un correo electrónico de la Sra. Bonnet.

A pesar de referirse a las dos comunicaciones como alegadas renunciaciones, la Sra. Vázquez-Bonnet hizo constar, bajo juramento, que la querellante cesó de trabajar en Bonnet el 24 de octubre de 2017.²⁶ Cuestionada sobre cuál es la fecha correcta en que Shakira cesó sus funciones en Bonnet, la Sra. Vázquez-Bonnet evadió responder.²⁷ A lo anterior se añade que, la apelante no presentó en

²⁵ Transcripción de la vista del 7 de febrero de 2022, pág. 38.

²⁶ *Íd.*, pág. 82.

²⁷ *Íd.*, págs. 82-83.

evidencia ninguna de las presuntas cartas de renuncia de la querellante.

El testimonio de la Sra. Vázquez-Bonnet apunta a que, el despido de Shakira, obedeció a su sentir, derivado de la lealtad de la querellante hacia el Sr. Bonnet. A esos efectos, atestó:

P: Okay. ¿Usted entiende que la señora Ríos le tenía fidelidad al señor Bonnet y no a usted?

R: Ella nunca trabajó conmigo. Ella no tenía ninguna fidelidad, ni tampoco ninguna cortesía conmigo. Porque ella, inclusive, para muchas actividades me excluía de todo. No me decía las cosas, me llamaban los clientes a mí, no me daba los mensajes, me enteraba por los clientes. O sea, ella no me quería a mí para nada. Ella me rechazaba totalmente. Y hacía lo que el señor Bonnet decía.²⁸

Basado en lo anterior, el TPI determinó en la *Sentencia* apelada:

Pero este tribunal tiene menos duda [de] que la Sra. Vázquez con su basta preparación académica según sus primeras respuestas, sabía que la Sra. Ríos tenía mayor antigüedad en el puesto de trabajo en cuanto a la Sra. Garay quien apenas comenzaba a laborar para la corporación y no la retuvo [porque] la lealtad de esta era hacia su ex esposo y no para ella, fallando en lo esencial, por ser su actuación una considerada como despido injustificado al no retener a la querellante y tratar de justificarlo al indicar que la querellante había renunciado conociendo que no era cierto.²⁹

Según señalamos anteriormente, como norma general, no debemos sustituir la apreciación de prueba y credibilidad del foro de instancia, porque dicho foro está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical. La excepción a ello sería, si se demuestra que medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en el proceder del Tribunal. Por lo tanto, para intervenir con la apreciación de la prueba hecha por el TPI, Bonnet tenía que ponernos en posición de apartarnos de esta deferencia otorgada a los dictámenes del foro primario. Sin embargo, ello no sucedió. La apelante se limitó a argumentar, que, presuntamente surge del propio testimonio de

²⁸ Transcripción del 7 de febrero de 2022, pág. 117.

²⁹ Apéndice, pág. 16.

Shakira que ella renunció y que toda comunicación debía ser a través de su abogado.

Sin embargo, conforme al testimonio de Shakira, ella remitió a la Sra. Vázquez-Bonnet un correo electrónico el 21 de julio de 2017 y otro el 18 de agosto de 2017 informándole que no trabajaría más las cuentas del Gobierno, y que, cualquier comunicación entre las partes debía hacerse a través del abogado del Sr. Bonnet.³⁰ Shakira narró que dirigió su carta del 18 de agosto de 2017 a la Sra. Vázquez-Bonnet, en respuesta a un correo electrónico presuntamente ofensivo que esta última le envió.³¹ Señaló, además, que por ser ella la única empleada que quedaba -hasta que llegó la Sra. Garay- estaba en el medio de los conflictos personales entre el Sr. Bonnet y la Sra. Vázquez-Bonnet, lo cual afectaba su área de trabajo.³²

La querellante aseguró que, Bonnet tenía otras cuentas cuyos clientes no eran del Gobierno.³³ Atestó haber enviado tres correos electrónicos a la Sra. Vázquez-Bonnet solicitándole instrucciones para reintegrarse a su trabajo, uno de ellos, pocos días después del 24 de octubre de 2017 y los restantes al cabo de dos semanas, ninguno de los cuales le fue contestado.³⁴

Por los antes discutido, coincidimos con el foro primario en que, el testimonio de la Sra. Vázquez-Bonnet sobre la renuncia de la querellante no merece credibilidad. En atención a la deferencia que debemos otorgar al dictamen bien fundamentado del TPI y en ausencia de error manifiesto, prejuicio, pasión o parcialidad, no habremos de intervenir con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos del foro primario. No se cometió el tercer señalamiento de error.

³⁰ Transcripción del 7 de febrero de 2022, págs. 155-156.

³¹ *Íd.*, pág. 172.

³² *Íd.*, págs. 172-174, 180.

³³ *Íd.*, págs. 157-158 y 164-165.

³⁴ *Íd.*, pág. 125.

Como cuarto error, Bonnet sostiene que incidió el foro primario al concluir que la querellante fue despedida injustificadamente y al fijarle una mesada sin contar con evidencia de su salario. No le asiste la razón.

La querellante atestó que su salario en Bonnet para octubre de 2017 era de \$700.00 semanales.³⁵ De igual manera, la Sra. Sandra López Medina testificó, en calidad de Investigadora de Normas del Negociado del Departamento del Trabajo (Negociado), que el salario de la querellante, a esa fecha, era de \$700.00 semanales.³⁶ Expresó que, realizó el cómputo de la mesada basado en la información que proveyó la querellante.³⁷ Explicó que la mesada básica de \$9,093.00, corresponde a tres meses de salario, más \$15,400.00 por sus 11 años de servicio, lo cual totalizan \$24,493.00.³⁸ Declaró que le tomó la querrela a Shakira el 6 de diciembre de 2017.³⁹ Informó que, el 5 de abril de 2018, le entregó personalmente a la Sra. María Martínez en las oficinas de Bonnet, una citación dirigida a la Sra. Vázquez-Bonnet, para comparecer el 1 de junio de 2018 al Departamento del Trabajo.⁴⁰ Narró que, el procedimiento del Negociado, ante la incomparecencia la Sra. Vázquez-Bonnet, es rendir un informe a esos efectos y se da por concluido el proceso investigativo.⁴¹

Como vemos, en ausencia de prueba en contrario, el foro primario determinó como un hecho incontrovertido que, el salario de la querellante a la fecha de su despido era de \$700.00 semanales. El foro primario no medió con pasión, prejuicio o imparcialidad al fijar la mesada de conformidad. El cuarto señalamiento de error tampoco fue cometido.

³⁵ *Íd.*, pág. 126.

³⁶ Transcripción de la vista del 8 de febrero de 2022, pág. 7.

³⁷ *Íd.*

³⁸ *Íd.*, págs. 10-11.

³⁹ *Íd.*, pág. 13.

⁴⁰ *Íd.*, págs. 16-17.

⁴¹ *Íd.*, pág. 18.

Por todo lo anterior, y conforme la normativa antes expuesta, concluimos que el foro primario actuó correctamente al resolver que Shakira Ríos Vega fue despedida injustificadamente, razón por la cual procede imponer a Bonnet Insurance Brokerage, Corp. el pago de una mesada de \$24,493.00 a favor de la querellante.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos el dictamen recurrido.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelacio